**STJSL-S.J. – S.D. Nº 148/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a nueve días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GONZÁLEZ CATALINA - SU DENUNCIA -RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX PEX N° 174088/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Aníbal Oviedo?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) De ser afirmativa la respuesta a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley que debe aplicarse o la interpretación que de ella debe hacerse en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al presente?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que en fecha 17/10/2018 (ESCEXT N° 10247249) la defensa técnica de Aníbal Oviedo interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 246/18, dictado por la Cámara del Crimen N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha 12/10/2018 (actuación N° 10222174), que no hizo lugar al recurso de apelación que la defensa del recurrente había interpuesto contra el decreto de fecha 03/07/2017 (actuación N° 7467597), que en lo medular dispone que la causa pase al Juzgado de Sentencia en lo Penal y Contravencional para su prosecución.

Que en fecha 24/10/2018 (actuación N° 10298682) el recurrente incorporó los fundamentos del recurso, en los que en lo medular dijo:

«El Sr. Oviedo Aníbal es el perjudicado por un error del juzgado, y ha sido violentado en sus derechos constitucionales, ya que del mismo sistema o expte. Digital se desprende, que la defensa nunca fue notificada, (y mucho menos el imputado), del AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, de la Excma. Cámara Penal N° 1, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, que textualmente resuelve: (…) I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado. II.- REVOCAR el AUTO INTERLOCUTORIO Nº 128 de fecha 18 de mayo de 2016 y DICTAR el PROCESAMIENTO de ANIBAL OVIEDO D.N.I. Nº 14.960.578 por el delito de AMENAZAS (art. 149 bis del Código Penal), en perjuicio de González Catalina…»

Afirmó que «…al Sr. Oviedo Aníbal, se le negó la oportunidad de defenderse y poder aplicar los remedios que la ley da a una persona imputada de un delito, de tal atropello a sus derechos, surge que nunca fue notificado del procesamiento, que es un acto procesal personal, importantísimo e indelegable, en sintonía con nuestra carta suprema».

Añadió que la «…Sentencia de Cámara, arremete contra el DERECHO (DEL) IMPUTADO A LA IGUALDAD JURÍDICA ANTE LA LEY Y EL DEBIDO PROCESO LEGAL, conforme de la simple vista del expte. digital se puede observar, la falta de notificación de tan importante acontecimiento, (haciéndose) un abuso de autoridad latente en la Excma. Cámara Penal, como lo es el procesamiento del imputado, y querer hacer cargo de tal omisión, ni más ni menos que al imputado, de los deberes del propio juzgado, lo que no se puede tolerar en un estado de derecho constitucional, queda así demostrado la arbitrariedad en la que incurre la Excma. Cámara Penal»

Agregó que «...dicha falta de notificación hace peligrar el debido ejercicio del derecho de defensa, ya que no se pudo interponer los remedios procesales pertinentes, y revocando SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL CUAL SE LO DICTO FALTA DE MERITO, procesando al imputado, por la Excma. Cámara Penal, por el delito de AMENAZAS (Art. 149 bis del C.P.), en perjuicio de la Sra. Cataliza González, sin haberse notificado como corresponde y como lo manda la ley procesal y de fondo…»

E impetró que «…por los motivos expuestos solicitamos se revoque por contrario imperio, y se declare en vía de saneamiento LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde la falta de notificación al imputado de su procesamiento, FUNDAMENTADO EN NUESTRA CARTA MAGNA».

2) Que en fecha 08/11/2018 (actuación Nº 10418444) contestó el Fiscal de Cámara, quien en lo medular dijo que comparte: *“…lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal actuante en fecha 9 de mayo del corriente año, donde se expide por el rechazo del recurso interpuesto por la defensa, en atención a que no se evidencia violación alguna al derecho de defensa en juicio”.*

El Fiscal de Cámara agregó que también comparte lo expuesto en la sentencia recurrida, en cuanto se sostuvo que *“…la propia Defensa ha convalidado todos los actos procesales que ahora pretende tildar de nulos, siendo extemporáneo el planteamiento efectivizado”.*

En consecuencia, afirmó que *“corresponde el rechazo del recurso de casación articulado”*

3) Que corrido traslado al particular damnificado, éste no contestó, de lo que dan cuenta las actuaciones N° 11038680, de fecha 01/03/2019 y N° 11081096, de fecha 08/03/2019 (4° párrafo).

4) Que en fecha 03/04/2019 (actuación N° 11253814) se expidió el Procurador General, quien dijo que el recurso de casación es improcedente por no estar dirigido contra sentencia definitiva.

Al respecto, ilustró: *“…el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta provincia pacifica e invariablemente ha sostenido este extremo y en un reciente pronunciamiento de fecha 11/05/16 lo ha vuelto a poner de resalto a saber: STJSL-S.J. – S.D. Nº 085/16 autos: “FARÍAS, LAURA PATRICIA c/ ENTRERIOS, CRISTIAN ANDRÉS s/ RECURSO DE QUEJA - 2da. INSTANCIA - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 262730/13”.*

*“Así sostuvo El Tribunal: “La definitividad del fallo constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso. Su concepto se halla ligado con la cosa juzgada material o sustancial, entendida esta como el atributo que la ley le asigna a la sentencia firme para que el caso concreto resuelto por ella se mantenga inmutable para el futuro como garantía de seguridad jurídica. Por ello cabe, en principio descartar como impugnables toda clase de resoluciones que no pueden adquirir tal carácter” (STJSL-S.J.N° 72/08. “ABACA HUGO ROLANDO – ROBO – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 33-A-2007; STJSL-S.J.–S.D. N° 71/12, “INCIDENTE FRÍAS ROQUE OSCAR – AV. HOMICIDIO – LESIONES - RECURSO DE CASACIÓN”, del 05/07/12)”.*

*“Cabe recordar, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: “... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada” (STJSL Nº 33/08 “Cruceño, Maria del Carmen – Av. Amenazas - Recurso de Casación”, 7-05-08)”.*

*“Asimismo, autorizada jurisprudencia respalda esta afirmación, en tanto “las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido al proceso criminal, no satisfacen por regla, la calidad de sentencia definitiva, ni resultan equiparables a ella, pues no ponen fin al proceso ni impiden su continuación” (TSJ Sala Penal Cba. S Nº 54 18/06/09 “Álvarez, Diego Marcelo p.s.a. Estafa en grado de tentativa – Recurso de Casación”)”.*

*“Entrado al análisis de la posibilidad de una excepción a la regla antedicha, cabe admitirla, en líneas generales, cuando la resolución cause algún perjuicio de imposible reparación ulterior, no desprendiéndose, a criterio de esta Procuración, causales que habiliten la revisión casatoria, esto es, un agravio de magnitud suficiente que permita considerar su admisibilidad por vía excepcional”.*

*“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a mi criterio, no se presentan los requisitos indispensables para la procedencia del Recurso de Casación, por lo que propicio su rechazo”.*

5) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del recurso.

En relación a ello, y del estudio de las constancias de la causa, se puede apreciar que el recurso fue interpuesto en término y, asimismo, fundado tempestivamente.

Que, de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P.Crim.

Sin embargo, he de coincidir con lo dicho por el Procurador General, por cuanto se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: …***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…***

Que la nota de definitividad queda patentizada cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas comparte la característica de poner fin al proceso. (*Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: “***...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior…”*** (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal****…****”*** (S.T.J.S.L. “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06: ESCUDERO, ROBERTO – EXPTE. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46- EXPTE. N° 58782 - CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (EXPTE. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: “…*la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada*…” (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, y el auto interlocutorio impugnado de fecha 12/10/2018 (actuación N° 10222174) no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, confirmó el decreto de fecha 03/07/2017 (actuación N° 7467597), que en lo medular dispone que la causa pase al Juzgado de Sentencia en lo Penal y Contravencional para la prosecución de la misma.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: “*...para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada…”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS Y OTROS C/ S.E.S.L.E.P. Y/O GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN Y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Aníbal Oviedo. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.Proc. Crim.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**San Luis, nueve de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Aníbal Oviedo.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*